

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO : 50001 33 31 004 2009 00096 00
INCIDENTANTE : SANDRA LILIANA BUSTAMANTE Y OTROS
INCIDENTADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
(INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS)

Procede el Despacho a resolver el incidente de liquidación de perjuicios presentado por la parte actora, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida el día 22 de octubre de 2018, por el Tribunal Administrativo Sala Transitoria, por la cual revocó parcialmente el fallo de primera instancia, emitido el 28 de noviembre de 2014 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio.

ANTECEDENTES

En la sentencia de primera instancia, se ordenó la liquidación a través de trámite incidental, de la condena correspondiente a los perjuicios morales, de salud y materiales, a favor de la demandante, Sandra Liliana Bustamante Valencia, en razón a los siguientes considerandos:

«9. Liquidación de Perjuicios.

Teniendo en cuenta que el concepto médico rendido por el especialista del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Meta, con relación a los daños ocasionados a SANDRA LILIANA BUSTAMANTE VALENCIA producto de la cirugía realizada el 13 de abril de 2007, dentro de la Jornada Cívico Militar de Especialista, organizada por el BATALLÓN DE INFANTERÍA DE SELVA N° 45 “GENERAL PROSPERO PINZON” del EJERCITO NACIONAL, se elaboró con base en su historia clínica sin que a la misma se le realizara una valoración física, con el fin de definir su situación médica, la condena para el presente caso se realizará en abstracto, con el objeto de que la parte actora obtenga dictamen pericial durante trámite incidental a efectos de determinar el porcentaje de disminución de la capacidad laboral y secuelas que produjo el daño ocasionado, pues con ello se podría establecer los perjuicios morales, de la salud y materiales.

Los perjuicios deberán ser tasados mediante incidente de liquidación de perjuicios conforme a lo normado en el artículo 172 del C.C.A., que deberá adelantar la parte actora en los términos allí señalados. Por tal razón a efectos de tramitar el mencionado incidente deberá la parte actora, por su cuenta y costo, solicitar y practicarse el citado dictamen ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta.

En cuanto a la prueba de los ingresos que devengaba SANDRA LILIANA BUSTAMANTE VALENCIA, teniendo en cuenta que al

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

momento de los hechos se encontraba vinculada como Auxiliar de Servicios Generales con la Secretaría de Educación Departamental del Guainía (fol. 118), los haberes que dejó de percibir durante el tiempo que acredite estuvo incapacitada por las cirugías que tuvo que someterse luego de la intervención médica realizada el 13 de abril de 2007, serán liquidados y actualizados con el salario que acredite devengaba para ese lapso.»

Posteriormente, en proveído del 22 de octubre de 2018, el Tribunal Administrativo Sala Transitoria, revocó parcialmente el fallo de primera instancia, adiado el 28 de noviembre de 2014, por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, en lo tocante al numeral 3º del mismo, relacionado con la condena por concepto de perjuicios morales, de daño a la salud y materiales.

Como consecuencia de lo anterior condenó en abstracto al ente accionado, a pagar a favor de la parte actora, por concepto de perjuicios morales, de daño a la salud y materiales, la suma que resulte liquidada en el respectivo incidente que deberá proponer la parte actora en la forma y dentro de la oportunidad legal, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

*«La Sala precisa, que tal como se señalo al momento de plantear la teoría del caso, de conformidad con el artículo 357 del C.P.C., que se aplica por expresa remisión que de él hace el artículo 267 del C.C.A., el límite para la decisión de segunda instancia, va encaminado únicamente a lo expuesto en el recurso de apelación interpuesto por el **HOSPITAL MANUEL ELKIN PATARROYO E.S.E.** no siendo posible determinar, la parte demandante tenía más derechos de los que ordenó el A – quo, ni sobre la responsabilidad de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, pues no apelaron la decisión del A – quo, como tampoco se referirá a la forma como se estableció la condena en primera instancia, al ordenar en el numeral tercero de la parte resolutive, el pago de perjuicios morales, de daño a la salud y materiales causados a la parte demandante a través del incidente de la liquidación de perjuicios de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.C.A., pues si bien, la Juez de primera instancia, tenía todos los elementos, para tasar, por lo menos los perjuicios morales en concreto, no lo hizo y dicho punto como se indicó, no fue objeto de apelación, deberá adelantarse, el incidente en cita, que deberá seguir, los parámetros establecidos en las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado, para este tipo de perjuicios.»*

El día 08 de julio de 2019, la apoderada de la parte actora, presentó incidente de liquidación de perjuicios (fls. 1 a 3 C. incidental).

Seguidamente, en auto del 13 de noviembre de 2019, se corrió traslado del mismo durante tres días (fl. 27 envés C. incidental); término dentro del cual no se pronunció la entidad incidentada; luego, en providencia del 18 de febrero de 2020, se dispuso a abrir a pruebas el incidente (fls. 35 del C. incidental). Finalmente, el proceso ingresó al Despacho nuevamente el 04 de septiembre del presente año.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CONSIDERACIONES:

Encontrándose cumplidos los requisitos legales establecidos en el artículo 172 del C.C.A.¹ y 129 del C.G.P²., procede el Despacho a realizar la correspondiente liquidación, conforme lo establecido en el artículo 178 C.C.A., las fórmulas matemáticas adoptadas por el Consejo de Estado y los parámetros establecidos en la sentencia de segunda instancia.

I. Hechos probados. -

Para determinar el perjuicio material reclamado, se procederá a realizar el análisis de los medios probatorios allegados, los cuales dan cuenta de lo siguiente:

- Se encuentra probado que la señora Sandra Liliana Bustamante Valencia, laboró en la Secretaría de Educación Departamental del Guainía en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales grado 02, desde el 30 de marzo de 2007 hasta el 03 de abril de 2008, esto es, 1 año 0 meses y 4 días, y con una asignación básica mensual de \$713.620, visto a folios 10 del cuaderno incidental anterior.
- Que la señora Sandra Liliana Bustamante Valencia presenta una merma laboral de 21,30%, conforme se desprende del certificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Meta, correspondiente a calificación efectuada el 27 de marzo de 2015 (fls. 37 al 39 C. incidental anterior).
- Que la señora Sandra Liliana Bustamante Valencia se le otorgó incapacidad desde el día 27 de febrero al 17 de marzo de 2008, es decir, 20 días, tal como consta en el certificado de incapacidad visible a folio 19 del C. incidental anterior.
- Que los días anteriormente relacionados como de incapacidad médica, fueron corroborados en el certificado expedido por el Jefe de Talento Humano de la Secretaría de Educación Departamental que data del 27 de mayo de 2019 (fl. 7 C. incidental).

II. Del dictamen pericial aportado.

La parte demandante, para determinar que la condena se logre con enfoque de género, específicamente en el perjuicio moral reclamado, allegó al trámite incidental

¹ "ARTÍCULO 172. Modificado por el art. 56, Ley 446 de 1998: Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación." Subraya el Despacho.

² Normatividad aplicable conforme a lo dispuesto en el Auto de Unificación proferido por el Consejo de Estado el 25 de junio del 2014 Radicado No. 49299.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

únicamente dictamen pericial rendido por el médico especialista en Psiquiatría Henry Castro; experticia en la que fue valorada físicamente la incidentante, diagnosticándola con trastorno de ansiedad específica y trastorno mixto de ansiedad y depresión (fls. 37-39 envés C. incidental).

Revisada la experticia en mención, considera el Despacho que la misma no cuenta con soporte probatorio alguno para llegar a las conclusiones allí determinadas, motivo por el cual no se le otorgará valor probatorio.

III. Caso concreto.-

3.1. Perjuicios morales:

Atendiendo a lo dispuesto por la jurisprudencia vigente del Honorable Consejo de Estado, sobre el reconocimiento y liquidación del perjuicio moral, el cual ha sido definido como el dolor, la angustia, la aflicción, etc., padecidos por las víctimas directas o indirectas. En relación con este tipo de perjuicios, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación Jurisprudencial de la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, fechada el 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, con ponencia de la Magistrada Olga Mélida Valle de la Hoz, precisó que la tasación de los daños causados por las lesiones sufridas por una persona dependerá de la gravedad o levedad de las mismas; así mismo, indicó que a las víctimas indirectas se asignará un porcentaje del máximo a reconocer de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado. Veamos:

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Igualmente, la jurisprudencia ha señalado que el daño moral se presume en los grados de parentesco cercanos, por lo que el juez no puede desconocer la regla de la experiencia que señala que el núcleo familiar cercano se aflige o acongoja con los daños irrogados a uno de sus miembros, lo cual es constitutivo de un perjuicio moral, disponiendo para ello que en relación con los niveles 1º y 2º, los cuales se deducen del grado de parentesco, sólo se requerirá la prueba del estado civil.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En el cuaderno principal de reparación directa, observa el Despacho que está acreditado, con las declaraciones rendidas por las señoras Gloria Esperanza Gómez Galvis y Liliana Cuero Ocoro, que desde hace aproximadamente cinco años, el señor Wilfor Efreem Rojas Ramos y la señora Sandra Liliana Bustamante Valencia son compañeros permanentes (fls. 121 y 122 C. 1 ppal).

Así mismo, se demostró que Gabriela Solarte Bustamante es hija de la señora Sandra Liliana Bustamante Valencia (fl 120 C. 1 ppal).

En este orden, estando probado que la señora Sandra Liliana Bustamante Valencia presenta una disminución de su capacidad laboral del 21,30% como consecuencia de lesión sufrida con la intervención quirúrgica denominada «colporrafia posterior», y que ello causó dolor y angustia, tanto a la directamente afectada como a sus familiares, se dará aplicación a la subregla jurisprudencial aludida y por tanto se reconocerán este tipo de perjuicios, tanto la víctima directa, como a sus familiares, esto es, compañero permanente e hija, en cuantía de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos, conforme a la sub regla jurisprudencial expuesta.

3.2. Daño a la Vida en relación o alteración de las condiciones de existencia y perjuicio estético, hoy Daño a la Salud.

Frente a dichos perjuicios, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, abandonó la denominación de “daño a la vida de relación” y se refirió al perjuicio en estudio, como la “alteración grave de las condiciones de existencia”, bajo el entendido de que, cuando se trata de lesiones que producen alteraciones físicas que, a su vez, afectan la calidad de vida de las personas, la víctima directa tiene derecho al reconocimiento de una indemnización adicional a la que se reconoce por el perjuicio moral, por lo que aquél no debe limitarse a los casos de lesiones corporales que producen alteraciones orgánicas, sino que debe extenderse a todas las situaciones que modifican de manera grave las condiciones habituales o de existencia de las personas .

Luego, sobre el tema en sentencia del 14 de septiembre de 2011, se dijo:

“Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso –:

i) los materiales de daño emergente y lucro cesante;

ii) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal.

Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien,

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.

Es decir, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, el daño a la salud surge como categoría autónoma y, por lo tanto, desplaza por completo denominaciones o tipos de perjuicios abiertos que han sido empleados en otras latitudes, pero que, al igual que en esta ocasión, han cedido paso al daño corporal como un avance jurídico que permite la reparación efectiva y objetiva del perjuicio proveniente de la lesión al derecho constitucional y fundamental a la salud...

...Así las cosas, el daño a la salud posibilita su reparación considerado en sí mismo, sin concentrarse de manera exclusiva y principal en las manifestaciones externas, relacionales o sociales que desencadene, circunstancia por la cual este daño, se itera, gana concreción y objetividad en donde las categorías abiertas la pierden y, por lo tanto, permite garantizar los principios constitucionales de dignidad humana y de igualdad material”. (Subrayado fuera del texto original)”.

De igual forma, en relación con este tipo de perjuicios, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación Jurisprudencial de la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, fechada el 28 de agosto de 2014, Exp. 31170, con ponencia de la Magistrado Enrique Gil Botero, precisó que la tasación del daño a la salud, dependerá de la gravedad o levedad de la lesión padecida. Veamos:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

De esta manera, atendiendo a que, en el caso bajo estudio, la señora Sandra Liliana Bustamante Valencia presenta una disminución de su capacidad laboral del 21,30%, se reconocerá a su favor por daño a la salud, una suma equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En lo relacionado con el reconocimiento de este perjuicio a favor de los otros demandantes, al no ser contemplados en la sub regla jurisprudencial enunciada, según la cual el reconocimiento de este perjuicio es procedente únicamente en favor del directamente lesionado, no se ta.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

3.3. Perjuicios materiales. -

En lo que respecta a este rubro, se solicitó en la demanda, tanto para la modalidad de lucro cesante como para daño emergente, la suma total de cincuenta (50) SMLMV a favor de la señora Sandra Liliana Bustamante Valencia.

3.3.1. Lucro cesante. -

En la modalidad de lucro cesante peticiona la parte actora, se le liquide teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual que regía para la época de los hechos (\$433.700) y por un periodo de seis meses, lapso que la demandante estuvo incapacitada y desempleada, a raíz del menoscabo de la salud originada en la inadecuada prestación del servicio médico.

No obstante lo anterior, en los parámetros establecidos en la sentencia de primera instancia de fecha 28 de noviembre de 2014, se consideró que *«En cuanto a la prueba de los ingresos que devengaba SANDRA LILIANA BUSTAMANTE VALENCIA, teniendo en cuenta que al momento de los hechos se encontraba vinculada como Auxiliar de Servicios Generales con la Secretaría de Educación Departamental del Guainía (fol. 118), los haberes que dejó de percibir durante el tiempo que acredite estuvo incapacitada por las cirugías que tuvo que someterse luego de la intervención médica realizada el 13 de abril de 2007, serán liquidados y actualizados con el salario que acredite devengaba para ese lapso.»*

En consecuencia, ha de decir el Despacho que, en el presente asunto existe constancia de la incapacidad médico laboral dictaminada a la señora Bustamante Valencia como resultado de la lesión sufrida con la intervención quirúrgica denominada «colporrafia posterior». Así las cosas, resulta procedente la indemnización de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante por la incapacidad entre los días 27 de febrero al 17 de marzo de 2008.

Ahora bien, en cuanto al monto de la indemnización, se tiene que revisado el material probatorio allegado al trámite incidental, se acreditó el ingreso mensual de la señora Sandra Liliana Bustamante Valencia, como auxiliar de servicios generales de la Secretaría de Educación Departamental del Guainía, esto es, la suma mensual de \$713.620 para la época de los hechos.

De conformidad con lo anterior, procederá el Despacho realizar la liquidación de dicho perjuicio. Entonces:

- Ingresos de la Víctima al momento de su lesión: \$713.620
- Período consolidado: 20 días

Actualización de la base:

$$\begin{array}{l} \text{Ra} = \text{Rh} (\$713.620) \\ \text{Índice final - sept/2020 (104,96)} \\ \hline \text{Índice inicial - abril/2007 (63,85)} \end{array} = \$ 1.173.086,22$$

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Así entonces, el ingreso mensual actualizado equivale a la suma de \$ 1.173.086,22, a la que se le adicionará un 25% (\$293.271,55) por concepto de prestaciones sociales, obteniéndose como resultado el valor de \$1'466.357,77 mensuales y \$48.879 diarios y, como quiera que los días a reconocer son 20, el monto total de la indemnización ascienda a \$977.580.

TOTAL LUCRO CESANTE: NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$977.580)

3.3.2. Daño emergente. -

Respecto de tales perjuicios, se solicitó en la demanda que se condenara a la demandada por el pago que tuvo que sufragar por transporte, alojamiento y alimentación con los continuos viajes a la ciudad de Bogotá.

Sobre el particular advierte el Despacho que, revisado el material probatorio allegado al expediente principal y al trámite incidental, se observa que no se aportó elemento probatorio alguno -recibos de pago, facturas, etc.- que acrediten la causación de tales perjuicios, razón por la cual se denegará el pedimento de liquidación en relación con este perjuicio, al no haberse acreditado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. Liquidar la condena en abstracto ordenada mediante sentencia proferida el 28 de noviembre de 2014 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, decisión confirmada parcialmente el día 22 de octubre de 2018, por el Tribunal Administrativo Sala Transitoria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, **Condenar** a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a pagar las siguientes sumas:

- Por concepto de indemnización de perjuicios morales, a favor de los señores Wilfor Efreem Rojas Ramos, Sandra Liliana Bustamante Valencia y Gabriela Solarte Bustamante, la suma equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales vigentes, para cada uno de ellos.
- Por concepto de daño a la salud, para la señora Sandra Liliana Bustamante Valencia, la suma equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales vigentes.
- Por concepto perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, para la señora Sandra Liliana Bustamante Valencia, la suma de novecientos setenta y siete mil quinientos ochenta pesos (\$977.580).

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

TERCERO. Negar las demás pretensiones.

CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría expídanse copias auténticas de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria, dentro de los términos establecidos en el artículo 114 del C.G.P y procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza

Firmado Por:

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3d07771ca88ff2390d2c21380c08658d2beae5685018ebc2894996123c06788

Documento generado en 02/12/2020 10:17:15 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>